

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

LUIS ESPINET GARCÍA

Apelado

v.

ROBERTO MORALES CABÁN
Y OTROS

Apelante

KLAN202300174

APELACION
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Caso número:
CN2022CV00133

Sobre:
Injunction
(Entredicho
Provisional,
Injunction Preliminar
y Permanente)

Panel integrado por su presidenta, la juez Domínguez Irizarry, la juez Rivera Marchand y la juez Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de mayo de 2023.

Comparece la parte apelante, Roberto Morales Cabán, mediante un recurso de apelación y nos solicita que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, el 8 de febrero de 2023, notificada el 9 de febrero de 2023. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la solicitud de desestimación instada por la parte apelada, Carmen García Gutiérrez, y, en consecuencia, desestimó sin perjuicio la causa de acción en contra de esta.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma el dictamen apelado.

I

El 31 de marzo de 2022, Luis Espinet García (Espinet García) incoó una acción sobre entredicho provisional, injunction preliminar y permanente, así como daños y perjuicios en contra de Roberto Morales

Cabán (Morales Cabán o apelante).¹ En respuesta, el 6 de julio de 2022, Morales Cabán presentó una *Contestación a la Demanda y Reconvención*.²

Por su parte, el 11 de julio de 2022, Morales Cabán instó una *Demanda Contra Tercera* en contra de Carmen García Gutiérrez (García Gutiérrez o apelada).³ Al día siguiente, la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia expidió el emplazamiento correspondiente.⁴

Posteriormente, el 3 de noviembre de 2022, Morales Cabán sometió una *Solicitud de Emplazamiento por Edicto*.⁵ En ella, expresó que las múltiples gestiones que realizaron dos emplazadores para diligenciar el emplazamiento personal de García Gutiérrez fueron en vano, ya que, según alegó, esta estaba evitando ser emplazada. Acompañó la referida moción con una declaración jurada suscrita por este el 2 de noviembre de 2022, en la cual hizo constar lo siguiente:

1. Que soy la persona de las circunstancias antes indicadas y vecino de la urbanización Haciendas de Canóvanas.
2. Como residente de esta comunidad por los pasados 27 años, conozco personalmente a la señora Carmen García Gutiérrez, madre del demandante Luis Espinet García.
3. Aunque mi propiedad no colinda con la de la Sra. García Gutiérrez, me consta que ella reside en una casa verjada alrededor y posee cerca de 19 cámaras de seguridad apuntando hacia diversos sectores de la urbanización.
4. Me consta además que la Sra. García Gutiérrez salía de su propiedad con frecuencia, presumiblemente para hacer gestiones personales.
5. A partir del mes de julio de 2022, sin embargo, no he vuelto a ver a la Sra. García Gutiérrez transitar en su vehículo marca Toyota por la comunidad, hasta el sol de hoy.
6. El suscribiente ha contratado los servicios de dos emplazadores para diligenciar el emplazamiento de la Sra. García Gutiérrez, en vano, ya que la dama ha cesado de mostrarse por la comunidad como rutinariamente estuvo haciendo por los pasados 27 años.
7. También sé, en virtud de información provista por vecinos aledaños a la residencia de la Sra. García Gutiérrez, que una hija que solía salir con ella a hacer diligencias fuera

¹ Apéndice del recurso, págs. 1-7.

² *Íd.*, págs. 8-15.

³ *Íd.*, págs. 16-20.

⁴ Entradas 32 y 33 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

⁵ Apéndice del recurso, pág. 21.

de la comunidad, desde julio de 2022 sale sin su señora madre.

8. Que no me cabe duda alguna de que la Sra. García Gutiérrez está evitando adrede ser emplazada, manteniéndose encerrada en su propiedad.

Yo, Roberto Morales Cabán, de las circunstancias ya descritas, declaro bajo juramento que lo aseverado es la verdad, por ser de mi personal conocimiento o por provenir de información que considero confiable y correcta. (Énfasis nuestro).⁶

[...]

Evaluado el petitorio, el 4 de noviembre de 2022, notificada el 7 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia autorizó el emplazamiento por edicto solicitado por Morales Cabán.⁷ A esos efectos, el 15 de noviembre de 2022, la Secretaría del foro primario expidió el emplazamiento correspondiente.⁸

Luego de varios trámites procesales, el 2 de diciembre de 2022, Morales Cabán informó que, conforme a lo dispuesto en la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, el 22 de noviembre de 2022, García Gutiérrez fue emplazada mediante edicto publicado en el periódico El Nuevo Día.⁹ A su vez, indicó que, el 28 de noviembre de 2022, remitió copia de la *Demanda Contra Tercera* y el referido emplazamiento a García Gutiérrez mediante correo certificado con acuse de recibo a su dirección conocida.

Así las cosas, el 28 de diciembre de 2022, Morales Cabán presentó una *Solicitud de Anotación de Rebeldía*.¹⁰ Arguyó que había transcurrido el término aplicable para que García Gutiérrez compareciera, luego de ser emplazada por edicto, y no lo había hecho. En virtud de ello, solicitó que se le anotara la rebeldía conforme establece la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

El 9 de enero de 2023, sin someterse a la jurisdicción del foro *a quo*, García Gutiérrez instó una *Moción en Solicitud de Desestimación de*

⁶ Apéndice del recurso, págs. 22-23.

⁷ *Íd.*, pág. 26.

⁸ Entradas 70 y 71 de SUMAC.

⁹ Apéndice del recurso, págs. 43-46.

¹⁰ *Íd.*, pág. 47.

Demanda Contra Tercero, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.¹¹ En lo pertinente, argumentó que el foro primario carecía de jurisdicción sobre su persona y el emplazamiento realizado era insuficiente. En particular, arguyó que, conforme a la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3, la declaración jurada sobre las gestiones llevadas a cabo para emplazar personalmente no podía ser juramentada por una parte en el pleito, como lo era Morales Cabán. A su vez, alegó que, en la declaración jurada suscrita por Morales Cabán, no se acreditaron hechos específicos que demostraran que este, a través del emplazador, realizó las gestiones efectivas para emplazarla personalmente, según dispone la Regla 4.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.7. Sostuvo que, toda vez que nunca comenzó a decursar nuevamente el término de ciento veinte (120) días para emplazar por edicto y el foro de instancia nunca adquirió jurisdicción sobre la tercera demandada, procedía la desestimación de la *Demanda Contra Tercera*.

En desacuerdo, el 31 de enero de 2023, Morales Cabán se opuso.¹² Planteó que la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, que es la que regula el mecanismo de emplazamiento por edicto, no requería que fuera un emplazador quien juramentara las gestiones para notificar, así como tampoco exigía un diligenciamiento negativo. Adujo que, si la *Solicitud de Emplazamiento por Edicto* hubiera sido deficiente, el foro primario no la habría aprobado. Añadió que García Gutiérrez no se opuso oportunamente a dicha solicitud, por lo que no podía señalar faltas retroactivamente.

Atendidas las posturas de las partes, el 8 de febrero de 2023, notificada al día siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia Parcial* que nos ocupa.¹³ Mediante dicho dictamen, el foro *a quo* declaró Ha Lugar la solicitud de desestimación promovida por García Gutiérrez, y, en consecuencia, desestimó sin perjuicio la causa de acción en contra de esta.

¹¹ Apéndice del recurso, págs. 48-57.

¹² *Íd.*, págs. 58-64.

¹³ *Íd.*, págs. 65-67.

Inconforme, el 1 de marzo de 2023, la parte apelante presentó el recurso de epígrafe y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar “defectuoso” el proceso de emplazamiento por edicto que dicho foro había aprobado, y al no tener a la tercera demandada por sometida voluntariamente a su jurisdicción tras presentar dos mociones dispositivas.

En cumplimiento con nuestra *Resolución* emitida el 7 de marzo de 2023, la parte apelada compareció el 24 de marzo de 2023 mediante *Alegato de la Parte Apelada Carmen García Gutiérrez*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, nos disponemos a resolver el recurso que nos ocupa.

II

A

Nuestro ordenamiento jurídico promueve el interés de que todo litigante tenga su día en corte. Esta postura responde al principio fundamental y política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos y se resuelvan de forma justa, rápida y económica. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 1; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 874 (2005); *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992); *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1052 (1993). No obstante, nuestro ordenamiento permite la presentación de mociones dispositivas con el propósito de que todos o algunos de los asuntos en controversia sean resueltos sin necesidad de un juicio en su fondo. Los tribunales tienen el poder discrecional, bajo las Reglas de Procedimiento Civil, de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte, sin embargo, ese proceder se debe ejercer juiciosa y apropiadamente. *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982). Es decir, la desestimación de un pleito constituye el último recurso al cual se debe acudir. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738 (2005).

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R.10.2, es aquella que formula la parte demandada

antes de presentar su alegación responsiva, mediante la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). Dicho petitorio deberá basarse en uno de los siguientes fundamentos: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; *Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al.*, 2022 TSPR 104, 210 DPR ____ (2022); *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 205 DPR 1043, 1065-1066 (2020).

B

El Artículo II, Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1, prohíbe que cualquier persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Esta garantía está consagrada también en las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881 (1993). De conformidad con la cláusula constitucional del debido proceso de ley, un Tribunal solo actuará sobre la persona de un demandado o demandada cuando haya adquirido jurisdicción sobre este o esta. *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, 207 DPR 636 (2021); *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018). Véase, además, *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, 206 DPR 379 (2021).

Reiteradamente, nuestro Alto Foro ha expresado que, como regla general, nuestro ordenamiento jurídico reconoce el emplazamiento como el mecanismo procesal mediante el cual un Tribunal adquiere jurisdicción *in personam*. *Martajeva v. Ferré Morris y otros*, 2022 TSPR 123, 210 DPR ____ (2022); *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, *supra*; *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*; *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, 199 DPR 458, 467 (2017). El propósito del emplazamiento es notificarle a la persona demandada que se ha presentado una acción

judicial en su contra, a la vez que se le llama para que ejerza su derecho a ser oída y defenderse. *Íd.*

El emplazamiento constituye el paso inaugural del mandato constitucional que cobija a toda persona demandada, viabilizando, además, el ejercicio de jurisdicción judicial. *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, supra; *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, pág. 644. Consecuentemente, y dado a que “el emplazamiento se mueve dentro del campo del Derecho constitucional”, nuestro ordenamiento jurídico ha requerido el cumplimiento estricto de una serie de requisitos para su eficacia. *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, supra, pág. 647, citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, pág. 257. En ese sentido, es menester señalar que la falta de un correcto emplazamiento a la parte contra la que un Tribunal dicta sentencia “produce la nulidad de la sentencia dictada por falta de jurisdicción sobre el demandado [...]”. *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, supra, pág. 647, citando a *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, supra, págs. 468-469. (Énfasis omitido). En dichos escenarios, se trataría de un caso de nulidad radical por imperativo constitucional. *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, supra, págs. 647-648; *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, supra, pág. 469.

Por consiguiente, emplazar conforme a derecho, de ordinario, y según nuestro Tribunal Supremo ha sentenciado en el pasado, supone dar estricto cumplimiento a los requisitos dispuestos en las Reglas de Procedimiento Civil. Este marco reglamentario provee para que, como norma general, se emplaze a la persona demandada personalmente o, por vía de excepción, mediante edicto.

En lo pertinente, la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4, regula lo relacionado a los emplazamientos. Específicamente, la Regla 4.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(a), dispone lo concerniente a quién puede diligenciar los mismos. En particular, dicha regla establece lo siguiente:

(a) El emplazamiento personal será diligenciado por el alguacil o alguacila, o por cualquiera otra persona que no sea menor de dieciocho (18) años de edad, que sepa leer y escribir y **que no sea la parte** ni su abogado o abogada, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni tenga interés en el pleito. *Íd.* (Énfasis nuestro).

[. . .]

En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, cuando la persona a ser emplazada estando en Puerto Rico no pudo ser localizada o se oculte para no ser emplazada, el Tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. Regla 4.6(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6(a). En particular, la citada regla establece que:

(a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico **no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes**, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, **y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias**, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, **el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto**. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto. *Íd.* (Énfasis nuestro).

[...]

Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado la necesidad de que la parte demandante acredite al Tribunal las diligencias que llevó a cabo para localizar sin éxito a la parte demandada mediante el emplazamiento personal y, de esa manera, justificar la solicitud de un emplazamiento por edicto. *Lanzó Llanos v. Blanco de la Vivienda*, 133 DPR 507 (1993). “A tales efectos, y a los fines de que el tribunal se encuentre en posición de determinar que realmente se llevaron a cabo dichas diligencias, **el emplazador deberá prestar una declaración jurada en la cual detalle las gestiones por él realizadas para localizar a la parte demandada**”. *Íd.*, pág. 513. (Énfasis nuestro). Una vez se pruebe de forma fehaciente que se realizaron las gestiones potencialmente efectivas para

encontrar a la parte demandada, el tribunal podrá otorgar el permiso para el emplazamiento por edicto. *Íd.*

En cuanto a las diligencias exigidas por la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, para justificar el emplazamiento por edicto en lugar del personal, nuestro más Alto Foro señaló en *Mundo v. Fúster*, 87 DPR 363, 371-372 (1963), lo que debe contener la declaración jurada del emplazador. En específico, y a manera de ejemplo, expresó lo siguiente:

La declaración jurada que a ese efecto se preste debe contener hechos específicos demostrativos de esa diligencia y no meras generalidades que no son otra cosa que prueba de referencia. En los casos que hemos estudiado aparecen específicamente las gestiones hechas con expresión de las personas con quienes se investigó y la dirección de éstas. Hacerlo constar es de incalculable valor para evitar el fraude. Es buena práctica inquirir de las autoridades de la comunidad, la policía, el alcalde, del administrador de correos que son las personas más llamadas a conocer la residencia o el paradero de las personas que viven en la comunidad. Demostrar que se han hecho todas esas diligencias es la única forma en que puede establecerse satisfactoriamente al juez la imposibilidad de notificar personalmente al demandado. *Íd.* (Citas omitidas).

C

Al revisar una determinación de un foro de menor jerarquía, los tribunales revisores tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013). Como regla general, los foros apelativos no tenemos facultad para sustituir las determinaciones de hechos del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones. *Íd.*, pág. 771; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007). De manera que, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable, ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

Sin embargo, la norma de deferencia esbozada encuentra su excepción y cede cuando la parte promovente demuestra que hubo un

craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689 (2012).

Por *discreción* se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005), citando a *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). No obstante, “el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.* A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado cuáles son situaciones que constituyen un abuso de discreción, a saber:

[C]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340-341 (2002), citando a *Pueblo v. Ortega Santiago*, *supra*, págs. 211-212.

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a disponer de la controversia ante nuestra consideración.

III

Como único señalamiento de error, la parte apelante sostiene que el Tribunal de Primera Instancia erró al declarar Ha Lugar la solicitud de desestimación de la apelada por emplazamiento defectuoso, pues aduce que dicho foro había aprobado el proceso de emplazamiento por edicto. Por igual, arguye que el foro primario incidió al no tener a la apelada por sometida voluntariamente a su jurisdicción tras esta presentar dos mociones dispositivas.

En oposición, la apelada esencialmente alega que el emplazamiento por edicto fue inválido, toda vez que la declaración jurada que acompañó la solicitud de emplazamiento por edicto fue suscrita por la parte apelante y no por quien intentó emplazar. Plantea que ello invalida el emplazamiento por edicto, privando así al foro de instancia de jurisdicción sobre ella. En

virtud de lo anterior, solicitó la confirmación de la *Sentencia Parcial* apelada.

Hemos examinado cuidadosamente el trámite procesal, los escritos de las partes, así como la normativa aplicable y concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no incidió al desestimar sin perjuicio la causa de acción en contra de la apelada por deficiencias en el emplazamiento. Nos explicamos.

Según indicamos anteriormente, la Regla 4.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*, establece que el emplazamiento personal no puede ser diligenciado por la parte. Por otro lado, la Regla 4.6(a) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que cuando la persona a ser emplazada no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. Sobre ese particular, nuestro Tribunal Supremo expresó en *Lanzó Llanos v. Blanco de la Vivienda*, *supra*, que el emplazador es quien deberá prestar una declaración jurada en la cual detalle las gestiones realizadas por él para localizar a la parte demandada.

Del expediente ante nos surge que fue la propia parte apelante, y no un emplazador, la que realizó la declaración jurada en la cual se limitó a alegar que contrató a dos emplazadores que no lograron dar con el paradero de la apelada y sus creencias al respecto. La referida alegación, sin más, no es suficiente para cumplir con las exigencias de la Regla 4.6(a) de Procedimiento Civil, *supra*. Recordemos que la Regla 4.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*, establece expresamente que no puede diligenciar el emplazamiento la parte, ni persona alguna que tenga interés en el pleito. Es decir, la parte apelante debía, por medio de un emplazador, realizar las diligencias suficientes para emplazar personalmente a la apelada. A su vez, el emplazador, y no el aquí apelante, tenía que plasmar en su declaración jurada los hechos específicos demostrativos de esa

diligencia y no meras generalidades. Por consiguiente, no se demostró satisfactoriamente la imposibilidad de notificar personalmente a la apelada, por lo que el foro primario se veía impedido de autorizar el emplazamiento por edicto. En este caso, si bien el foro *a quo* inicialmente autorizó la deficiente solicitud de emplazamiento por edicto promovida por la parte apelante, ello fue rectificado al declarar con lugar la moción de desestimación instada por la apelada a esos efectos.

Sabido es que, para que el tribunal adquiriera jurisdicción sobre las partes, es indispensable que estos sean emplazados conforme a derecho. En el caso de autos, no se cumplió con lo establecido en las Reglas 4.3(a) y 4.6(a) de Procedimiento Civil, *supra*, por lo tanto, procedía la desestimación sin perjuicio de la acción en contra de la apelada, tal y como lo realizó el Tribunal de Primera Instancia. Por consiguiente, concluimos que el foro primario actuó correctamente en su proceder, por lo cual el error señalado no se cometió. En su consecuencia, confirmamos la *Sentencia Apelada*.

IV

Por las razones que anteceden, confirmamos el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones